

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

872 *Ley 5/2008, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2009.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Ya en la Exposición de Motivos de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2008, se indicaba que: «El programa de gobierno para la VII Legislatura, presentado por el Presidente de la Junta de Extremadura en su discurso de investidura y respaldado por la Asamblea regional, no sólo contempla los objetivos generales que van a orientar la acción del ejecutivo autonómico durante los próximos cuatro años, sino que concreta no pocas de las estrategias, programas y medidas que éste se propone implementar para conseguirlos. Para alcanzar esas metas y poner en marcha esas iniciativas, el Gobierno regional tiene a su disposición el instrumento político por excelencia: los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma».

Fieles a tal carácter, las Cuentas regionales para el año 2008 ya contenían los primeros avances en la dirección marcada por el programa de gobierno. Una trayectoria que, tal y como se decía en aquel momento, «ni parte de cero, ni limita su alcance a la presente legislatura. No es nueva porque recoge lo esencial de una política social y económica que ha propiciado la convergencia de Extremadura con los niveles de riqueza y bienestar de las regiones más prósperas de España. Y no reduce su horizonte a los cuatro próximos años, porque aspira a situar a nuestra región en condiciones de afrontar con garantías los retos derivados de una eventual reducción de los fondos estructurales». Esa es la línea a seguir en el ejercicio que se aproxima.

A pesar de ese loable propósito, se hace necesario afrontar una nueva realidad económica que requiere de medidas que proporcionen a la Administración Autonómica instrumentos más ágiles y flexibles ante la tremenda volatilidad de los mercados financieros, que repercutan en la contención del gasto público y, finalmente, que tiendan a favorecer el dinamismo de sectores especialmente castigados, como el inmobiliario y el de la construcción. Con todas ellas, y con la ventaja de haber obtenido en el pasado buenos resultados en aspectos como la creación de empleo y la ampliación y modernización de nuestra base productiva, así como haber disfrutado de una larga y fértil etapa de paz social, la Región hará frente a dicha realidad con suficiencia.

II

Por lo que respecta a la estructura de la Ley, la misma consta de cinco títulos, con cuarenta y siete artículos, quince disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I, denominado «De la aprobación de los Presupuestos y la gestión presupuestaria», consta de tres capítulos. El Capítulo I, «Créditos Iniciales y financiación de los mismos», establece el ámbito de los Presupuestos Generales de la Comunidad

Dos.—Se autoriza al Consejero de Administración Pública y Hacienda a publicar la relación de las cuantías actualizadas de las Tasas y Precios Públicos a que se refiere el apartado anterior.

Tres.—Se modifica la tasa por expedición de guías de circulación de máquinas recreativas del Anexo «Tasas de la Consejería de Economía, Industria y Comercio», en la actualidad, Consejería de Administración Pública y Hacienda, de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Hecho imponible: 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por la Administración de la Junta de Extremadura, de los servicios administrativos o la realización de actuaciones inherentes a la expedición de guías de circulación de las máquinas recreativas de tipo «A» y «A1».

2. No estará sujeta a esta tasa la autorización de la transmisión de máquinas de tipo «A» y «A1» que cuenten con guía de circulación en vigor.

Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la guía de circulación correspondiente a alguno de los tipos de máquinas referidos en el hecho imponible.

Bases y Tipos de Gravamen o Tarifa:

1. Máquinas de tipo «A1»: 1.465,28 euros.
2. Máquinas de tipo «A»: 732,63 euros.

Devengo: La tasa se devengará cuando se preste el correspondiente servicio. No obstante, su pago se exigirá por anticipado, en el momento en el que se formule la solicitud.

Liquidación y pago:

1. La gestión y liquidación de esta tasa le corresponde a la Consejería con competencias en materia de juego.
2. El pago e ingreso de esta tasa se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.»

Disposición adicional segunda. *Participaciones en la recaudación de los tributos.*

Las participaciones en la recaudación de los tributos en periodo voluntario serán satisfechas mediante el procedimiento de minoración de derechos a que se refiere el artículo 36.4 de la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura.

Disposición adicional tercera. *Tributos cedidos.*

Modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de diciembre.

Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 26 del citado Texto Refundido, que quedan redactados del siguiente modo:

«2. En los supuestos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos, la cuota aplicable se determinará en función de la clasificación de máquinas establecida por la normativa autonómica o, en su defecto, por el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, según las siguientes normas:

- A) Máquinas de tipo «B» o recreativas con premio:
 - a) Cuota anual: 3.470 euros.
 - b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego

de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, será de aplicación la siguiente cuota:

b.1) Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b.2) Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 6.745 euros, más el resultado de multiplicar por 2.420 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas de tipo "C" o de azar: Cuota anual de 4.803 euros.

4. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo «B» o recreativas con premio, la cuota tributaria de 3.470 euros de la Tasa Fiscal sobre el Juego, se incrementará en 68 euros por cada cuatro céntimos de euro en que el nuevo precio máximo exceda de 20 céntimos de euro.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en la que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la Consejería responsable en materia de Hacienda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.»

Disposición adicional cuarta. *Tributos propios.*

Modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos propios, aprobado por Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre.

Uno.—Se modifica el apartado 1 del artículo 5 del citado Texto Refundido, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Los tipos de gravamen aplicables a los cotos deportivos son los siguientes:

- a) Cotos locales deportivos: 0,084 euros por hectárea.
- b) Cotos deportivos no locales: 0,90 euros por hectárea.»

Dos. Se modifica el artículo 6 del citado Texto Refundido, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. *Tipos de gravamen de los cotos privados.*

1. Los tipos de gravamen aplicables a los cotos privados, en función de la clasificación establecida en el artículo 20.9 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, son los siguientes:

Grupo I.

Cotos privados de caza menor: 2,21 euros por hectárea.

Cotos privados de caza mayor: 3,47 euros por hectárea.

Grupo II.

Cotos privados de caza menor: 3,32 euros por hectárea.

Cotos privados de caza mayor: 4,89 euros por hectárea.

2. Los tipos de gravamen aplicables a los cotos privados de caza mayor cercados a los efectos fiscales, son los siguientes:

Los incluidos en el Grupo I del apartado anterior: 5,21 euros por hectárea.